



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL DIA 6 DE MAYO DE 1893.

(Gaceta del día 3 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley refundiendo las leyes Provincial y Municipal vigentes, en una, que se denominará «Ley orgánica de Administración local.»

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

A LAS CORTES

Anunciada en el discurso de la Corona la reforma de las leyes á que actualmente se hallan sometidos el régimen y administración de las provincias y de los Municipios, el Gobierno se ha considerado en el deber de aconsejar á S. M. que no demore un instante el uso de la iniciativa que por ministerio de la Constitución le corresponde, para que aquel propósito tenga su realización en el más breve plazo, pensando que la organización de la Hacienda provincial y municipal y la esmerada administración de sus presupuestos, tan indispensable para la paz de los pueblos como para el alivio de los contribuyentes, satisfará una de las necesidades que como más parentéricas y con mayor constancia denuncia la pública opinión, afeccionada por una dolorosa y no breve experiencia. Y tal urgencia atribuye el Gobierno al remedio de males tan universalmente reconocidos, que no ha vacilado en reducir su proyecto, para oírse á las Cortes la prolija tarea de una deliberación detallada y minuciosa, á aquellos preceptos con forma de bases en que se contiene la sustan-

cia de lo que la reforma ha de ser, si prevalece en el ánimo de las Cortes el juicio formado por el Gobierno después de maduro examen.

Establecer reglas de incompatibilidad para el cargo de Gobernador de provincia, á fin de dificultar el que recaiga en quienes puedan sentir la solicitud de los afectos ó el estímulo de las pasiones locales; moderar alguna de las facultades de corrección atribuidas por la legislación vigente á los representantes del Gobierno en las provincias, de que éstos han hecho á veces uso poco adecuado para extremar su severidad en daño de los Ayuntamientos y Alcaldes, sus inferiores en la jerarquía administrativa; robustecer, en cambio, su autoridad, para corregir á los funcionarios negligentes ó ineptos que inmediatamente deban auxiliarles en el desempeño de sus difíciles funciones, y apartarles de toda intervención en la constitución de las Diputaciones provinciales, que no deben tener otro carácter que el de Corporaciones administrativas; he aquí lo primero que el Gobierno cree que debe ordenarse como ley, después de haberse reconocido en su mayor parte como necesario por la Administración activa en sus resoluciones.

No ha motivado grandes dificultades ni quejas la actual organización de las Diputaciones; pero en verdad, se ha proterido á abuso la limitación de las dietas correspondientes á los Vocales de las Comisiones provinciales, por ser ilimitado el número de sus sesiones, y han alarmado justamente las cifras del repartimiento con que se cubren la mayor parte de los presupuestos de las provincias á los contribuyentes, ya por desgracia agobiados bajo la pesadumbre necesaria de las cargas generales del Estado; á ambos males, que juntos con el abandono de la recaudación, han traído la Hacienda provincial á extremos de penuria de todo punto lamentables, piensa el Gobierno que debe acudir con el remedio de fijar una cantidad invariable para dietas de la Comisión provincial, y con el de prohibir de ordinario á las Diputaciones consignar en sus pre-

supuestos de gastos más que los obligatorios, cuando para satisfacer éstos les sea preciso acudir al repartimiento.

En cuanto al régimen municipal, propono el Gobierno á las Cortes reformas más profundas; constituyendo los Ayuntamientos en las pequeñas localidades de manera tal, que la general intervención de los vecinos modere los daños del caciquismo y la adquisición de los cargos concejiles no excite de continuo las pasiones más vehementes y peligrosas cuanto es más reducido el círculo en que se desenvuelven; reduciendo en las poblaciones de mayor vecindario el número de Concejales para que los Ayuntamientos no se conviertan en asambleas de liberales de carácter político, cuyos Vocales se preocupen de demostrar su suficiencia personal antes que de procurar con el orden la regularidad en la administración y la economía, el provecho de sus concvecinos; dando intervención á los contribuyentes que con los Ayuntamientos han de componer las Juntas municipales en el nombramiento de los Alcaldes, dando la designación de éstos no corresponda á la Corona, y siempre en el de los Vocales de la Comisión municipal, encargada permanentemente de la administración de los presupuestos, y reglamentando detalladamente la contabilidad para concretar mejor las responsabilidades, separando cuanto sea posible á los encargados de ordenar los pagos de los encargados de intervenirlos.

Así en cuanto á los Vocales de las Corporaciones provinciales como en cuanto á los de las municipales, considera el Gobierno preciso limitar las correcciones con que han de exigírselas la responsabilidad administrativa al aporcbamiento y la multa, reservando sólo para los casos de delito la suspensión que decretada gubernativamente, no subsistirá si en plazo breve no la confirman los Tribunales por considerándolos los indicios en presencia de los cuales aquélla se hubiera ordenado.

Y no es menos preciso que todo esto, determinar concretamente los recursos procedentes contra las pro-

videncias y acuerdos de las Corporaciones y Autoridades administrativas, reuniendo ordenadamente la multitud de preceptos legales y resoluciones de la Administración activa y contenciosa, relativos á este extremo tan interesante para garantizar el ejercicio de todos los derechos relacionados con los intereses provinciales y municipales.

Si pretende el Gobierno haber formulado este plan de reformas con ejecución de todo error, ni consideraría dispensable exclusivismo alguno de criterio por su parte en obra tan trascendental para la mejor administración del país; aspira sólo á que se reconozca la diligencia con que procura cumplir sus deberes al tener la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Gobierno redactará y publicará una ley que se denominará «Ley orgánica de administración local», en la cual, y teniendo en cuenta la jurisprudencia administrativa, mantendrá los preceptos de las leyes Provincial y Municipal vigentes, cuya conservación aconseje la experiencia, ó introducirá las modificaciones necesarias para la reforma de la administración local, acomodándose á las bases siguientes:

Basa 1.ª

Se revisarán las condiciones que la ley Provincial exige para el nombramiento de Gobernadores de las provincias, los cuales no podrán servir tal cargo en la provincia de su nacimiento ni en aquellas en que tengan su vecindad ó hayan obtenido algún cargo de elección popular.

Se exceptúa de esta disposición el Gobernador de la provincia de Madrid, que será de libre nombramiento del Gobierno.

Los Gobernadores de las provincias sólo podrán ser sustituidos en ausencias y enfermedades por quienes tengan las condiciones exigidas por la ley para desempeñar el cargo en propiedad, ó por el Presidente de la Diputación provincial, el Vicepresidente de la Comisión

provincial ó el Secretario del Gobierno de la provincia.

Base 2.ª

La facultad concedida al Gobernador de castigar con multas que que no excedan de 500 pesetas los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de respeto ó de obediencia á su Autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometen los funcionarios ó Corporaciones dependientes de la misma, no será aplicable á las faltas que los Alcaldes y Concejales cometieren en el desempeño de su cargo, las cuales solamente serán corregidas con arreglo á las disposiciones especiales de la ley Municipal.

Base 3.ª

Los Gobernadores de las provincias, como Jefes de la Administración provincial, además de las atribuciones que actualmente les están conferidas, tendrán la de vigilar la conducta de todos los empleados, agentes y dependientes de la provincia, imponiéndoles por vía de corrección la suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días.

No podrá decretar el envío de Delegados de inspección á los Ayuntamientos sin previa y especial autorización del Ministro de la Gobernación, á quien habrán de exponer los motivos que lo aconsejen.

Base 4.ª

Los Gobernadores de las provincias abrirán en nombre del Gobierno las sesiones inaugurales de las Diputaciones provinciales, entregando en el acto la presidencia al Vocal de más edad y retirándose inmediatamente, para no intervenir en las deliberaciones ni acuerdos de la Diputación hasta recibir el aviso de haberse constituido definitivamente.

Base 5.ª

Las Diputaciones provinciales no se considerarán en caso alguno como superiores jerárquicas de los Ayuntamientos; lo serán solamente los Gobernadores de las provincias.

Base 6.ª

Las Diputaciones provinciales consignarán en los presupuestos, como dietas de indemnización abonables á los individuos de las Comisiones provinciales, 5.000 pesetas en las provincias de primera clase; 4.500 en las de segunda, y 4.000 en las de tercera por cada uno de los distritos que compongan la provincia.

Estas cantidades, que constituirán una sola partida del presupuesto, se distribuirán entre los Vocales y suplentes de las Comisiones provinciales, en proporción de las sesiones de las mismas Comisiones á que cada uno hayn asistido durante el año económico.

Base 7.ª

En los presupuestos de las Diputaciones provinciales, cuyos proyectos se formarán y los serán sometidos oportunamente por las Comisiones provinciales, se consignarán como gastos obligatorios:

1.ª Los necesarios para el sostenimiento de las instituciones provinciales de Beneficencia ó Instrucción pública.

2.ª Las dietas abonables á los Vocales y suplentes de la Comisión

provincial, conforme á la base anterior.

3.ª Personal y material de las oficinas de la Diputación y de las de recaudación de sus arbitrios.

4.ª Continuación ó terminación de las obras ya comenzadas por cuenta del presupuesto provincial.

5.ª Conservación y administración de las fincas de la provincia.

6.ª Conservación y administración de las obras públicas provinciales ya existentes.

Intereses de sus empréstitos legítimamente contraídos.

7.ª Suscripción á la *Gaceta de Madrid*.

8.ª Anuncios é impresiones del *Boletín oficial* y otros que se consideren necesarios.

9.ª Créditos á cargo de la provincia reconocidos y liquidados ejecutoriamente.

10. Imprevistos y fondos de calamidades públicas en cantidad que no exceda del 10 por 100 del total importe del presupuesto de gastos obligatorios; y

11. Todos los demás gastos que esta ley ó otros determinen que han de ser satisfechos por la provincia.

Padrán asimismo figurar como gastos voluntarios en los presupuestos de las Diputaciones provinciales las que éstas creen oportuno destinar á mejoras en fincas de las provincias, á subvenciones y á creación de nuevos servicios, tales como establecimientos de instrucción, obras públicas, exposiciones ó otras instituciones de fomento.

Si las rentas de los establecimientos de Beneficencia fuesen menores que sus gastos, las Diputaciones podrán, con autorización del protectorado ejercido por el Ministerio de la Gobernación, refundir los establecimientos destinados á fines análogos, salvo los de patronato particular, que no podrán refundirse sino con otros de la misma índole y sólo en el caso de que las rentas que les pertenecen no sean suficientes para su sostenimiento.

Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones podrán utilizar como ingresos:

1.ª Las rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependen, incluso los de Beneficencia, en la parte en que sus rentas excediesen de lo necesario para el sostenimiento de la respectiva institución.

2.ª En cuanto estos recursos no fuesen suficientes, arbitrios que podrán imponer con aprobación del Gobierno sobre el aprovechamiento que se haga de las obras públicas y otros servicios creados ó costeados con fondos de la provincia; y

3.ª En cuanto no bastaren los anteriores recursos, un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Las provincias que de antiguo hubiesen utilizado determinados arbitrios para atender á sus gastos, podrán continuar percibíéndolos con autorización del Gobierno; pero á condición de computar su importe como ingreso antes de acudir al repartimiento entre los pueblos.

No se consignará en el presupuesto de gastos ninguno voluntario, si

no cuando para cubrir los obligatorios no haya sido necesario acudir al repartimiento ó los pueblos, y en tal caso no podrá destinarse á gastos voluntarios sino el remanente de las rentas y arbitrios.

En casos de excepcional importancia y en que evidentemente con venga á la provincia el establecimiento ó creación de algún nuevo servicio, se solicitará para establecerlo ó crearlo autorización del Gobierno; y una vez obtenida, se formará el presupuesto extraordinario correspondiente, cuyos gastos podrán cubrirse por medio de repartimiento á los pueblos de la provincia.

Base 8.ª

Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir á los Diputados provinciales la responsabilidad administrativa. Esta comprende el aperechamiento y la multa. Procede el aperechamiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los Diputados por esas faltas, si sus consecuencias fuesen irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con aperechamiento y en los de abuso de Autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal.

La reincidencia en faltas ya corregidas con multas, se considerará como desobediencia punible; y una vez realizada, se pasará desde luego el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

El Gobierno, tan pronto como tenga conocimiento de hechos que constituyan indicios de malversación en la administración de los fondos provinciales, de prevaricación ó de cualquier otro definido en los capítulos 1.º, 3.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11 ó 12 del tit. 7.º del lib. 2.º del Código penal, podrá suspender en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales contra quienes tales indicios resulten, comunicándolo en el acto al Gobernador de la provincia para su notificación á los interesados, y ordenándole que en término de segundo día pase los antecedentes á la Audiencia correspondiente.

Si este tribunal no hubiese notificado á los interesados auto de procesamiento y suspensión dentro de los sesenta días siguientes á la fecha en que les hubiera sido notificada la suspensión decretada por el Gobierno, ésta quedará levantada de hecho y de derecho sin necesidad de declaración alguna.

Base 9.ª

La supresión, segregación ó agregación de los términos municipales, cuando los actuales Ayuntamientos no puedan sufragar los gastos obligatorios con los recursos que las leyes autorizan, ó cuando de la proximidad de los grupos de población de un término municipal á los de otro término, puedan originarse perjuicios á la Hacienda de cualquiera de ambos Municipios, podrán resolverse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa la formación de oportuno expediente, en que necesariamente tendrán que ser oídos las Corporaciones interesadas.

Base 10.ª

La administración de los Municipios corresponderá:

- 1.ª A las Juntas municipales.
- 2.ª A los Ayuntamientos.
- 3.ª A las Comisiones municipales; y
- 4.ª A los Alcaldes.

Base 11.ª

El número de Vocales de la Comisión municipal, de Concejales y de distritos de cada Ayuntamiento se ajustará á la siguiente escala:

De	Hasta	Municipios	Concejales	Alcaldes	Vocales de la Comisión municipal	Distritos
De 1.001 á 5.000 ídem	Hasta 1.000 residentes	1	9	1	10	10
De 5.001 á 10.000 ídem	La mitad de los elegidos	2	12	1	10	10
De 10.001 á 20.000 ídem		3	15	1	10	10
De 20.001 á 40.000 ídem		4	18	1	10	10
De 40.001 á 60.000 ídem		5	21	1	10	10
De 60.001 á 80.000 ídem		6	24	1	10	10
De 80.001 á 100.000 ídem		7	27	1	10	10
De 100.001 en adelante		8	30	1	10	10

Base 12.ª

Las Juntas municipales se compondrán del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número doble al de Concejales, designados de entre los contribuyentes de los términos municipales en la forma establecida por la actual ley Municipal.

Los Ayuntamientos en los Municipios menores de 1.000 habitantes, se renovarán totalmente cada dos años, y se compondrán en cada bienio de la mitad de los vecinos elegibles que no hayan formado parte de la Corporación en el bienio anterior.

En los municipios mayores de 1.000 habitantes los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años, y se compondrán del número de Concejales indicados en la base anterior, elegidos con arreglo á la ley Electoral vigente.

Cada distrito elegirá tres Concejales, pudiendo votar dos cada elector.

Serán elegibles los vecinos del pueblo á quienes el art. 41 de la vigente ley Municipal concede este derecho.

El cargo de Concejal es honorífico y voluntario, pero no podrá renunciarse una vez aceptado sino por causa de imposibilidad física ó por cumplir el interesado la edad de sesenta años.

Las Comisiones municipales se compondrán del número de Vocales que determina la base 11.ª, los cuales serán elegidos en cada renovación bienal por las Juntas municipales.

Los Ayuntamientos elegirán de su seno los Alcaldes. El Rey podrá

nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquéllos dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Gobierno.

En los municipios de más de 100.000 habitantes el Gobernador podrá asumir el cargo de Alcalde cuando así se determine por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Base 13.ª

Las Juntas municipales tendrán como facultad especial la de aprobar los presupuestos y cuentas, á cuyo efecto se reunirá el primer día hábil de los meses de Enero y Julio de cada año, celebrando las sesiones necesarias para dejar aprobados los presupuestos en las del mes de Enero y las cuentas en el de Julio.

También celebrará reunión extraordinaria cuando para la formación de presupuestos extraordinarios, para el establecimiento de nuevos ingresos ó para otros fines análogos, sea convocada por el Alcalde, á propuesta de la Comisión municipal ó por mandato del Gobernador de la provincia.

Base 14.ª

Los Ayuntamientos tendrán las mismas atribuciones que les concede la actual ley Municipal, en consonancia con lo dispuesto en el art. 84 de la Constitución, con excepción de las atribuciones que á tenor de la base siguiente corresponden privativamente á las Comisiones municipales.

Los Ayuntamientos se reunirán en el primer día hábil de los meses de Abril y Octubre de cada año, y en los meses de Enero y Julio, terminadas que sean las sesiones de la Junta municipal á que se refiere la base anterior.

Los Ayuntamientos de los pueblos menores de 1.000 habitantes asumirán las facultades de la Junta municipal.

Los Ayuntamientos celebrarán reuniones extraordinarias cuando para tratar de asuntos urgentes y de su competencia sean convocados, con expresión de aquéllos, por el Alcalde, á propuesta de la Comisión municipal, ó por mandato del Gobernador de la provincia.

Base 15.ª

Corresponde á las Comisiones municipales, como funciones privativas:

1.ª Dictar las disposiciones necesarias para que tengan puntual cumplimiento los acuerdos de la Junta municipal y del Ayuntamiento.

2.ª Formar los proyectos de presupuestos, y examinar y dar dictamen sobre las cuentas municipales, sometiendo aquéllas y éstas á la aprobación de la Junta municipal.

3.ª Administrar el presupuesto municipal, aprobando los gastos y gestionando los ingresos en los mismos consignados.

4.ª Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse el Ayuntamiento en cada una de sus reuniones, y presentarle en las ordinarias una Memoria que exprese los asuntos de interés que merezcan el exa-

men y la resolución del Ayuntamiento, y que dé noticias circunstanciadas de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración municipal; y

5.ª Nombrar y separar, con sujeción á lo dispuesto en las leyes, á todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con excepción de los que por razón de él hayan de usar armas, cuyo nombramiento y separación corresponde al Alcalde.

También desempeñará las funciones que por esta ley u otras especiales correspondan á los Ayuntamientos, cuando éstos no se hallasen reunidos, dándoles cuenta, en cada reunión trimestral, de los acuerdos que haya adoptado después de la reunión anterior.

Base 16.ª

Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Junta municipal, del Ayuntamiento y de la Comisión municipal, debiendo ser corregidas necesariamente las faltas de asistencia, no justificadas con causa legítima, con las multas establecidas por la actual ley Municipal para los Concejales.

Para deliberar es necesaria la presentación de las dos terceras partes de los Vocales, y para la validez de los acuerdos se requerirá la mayoría de los votos de los Vocales presentes.

Para que los acuerdos sean válidos deberán consignarse en los libros de actas separados, que con las mismas formalidades y requisitos establecidos por la actual ley Municipal, llevarán los Secretarios, que lo serán á la vez de las tres Corporaciones.

Base 17.ª

Las atribuciones de los Alcaldes, como Jefes de la Administración municipal, serán:

1.ª Llevar el nombre y representación del Ayuntamiento y de la Comisión municipal en todos los asuntos y otorgar los poderes necesarios para que el Ayuntamiento comparezca en juicio.

2.ª Presidir las sesiones del Ayuntamiento y de la Comisión municipal, y dirigir las discusiones.

3.ª Cuidar, bajo su responsabilidad de que, se cumplan por el Ayuntamiento y por la Comisión municipal las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

4.ª Corresponderse á nombre del Ayuntamiento y de la Comisión municipal con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

5.ª Publicar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comisión municipal cuando fuesen ejecutivos y no mediara causa legal para su suspensión, procediendo, si fuese necesario, por la vía de apremio, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el artículo 184 de la ley Municipal vigente.

6.ª Transmitir á la Diputación, á la Comisión provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comisión Municipal que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos.

7.ª Transmitir á quien corres-

ponda las exposiciones que el Ayuntamiento ó la Comisión municipal, en uso de su derecho, hiciesen á la Diputación ó á la Comisión provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes.

8.ª Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando el efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal en la materia.

9.ª Dirigir y vigilar la conducta de todos los empleados, agentes y dependientes del Municipio, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días. De esta suspensión habrá de dar cuenta el Alcalde á la Comisión municipal en su primera reunión. Si la Comisión municipal juzga suficiente la corrección impuesta por el Alcalde, acordará quedar enterada; si creyere haber lugar á destitución, la decretará desde luego.

10. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

11. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública costeados de fondos municipales, con sujeción á las leyes.

12. Cuidar que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamiento y demás cargas públicas.

13. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y demás servicios municipales, salvo las disposiciones de las leyes.

14. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con las de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

15. Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal en los casos que proceda con arreglo á esta ley.

Base 18.ª

Corresponderá á los Tenientes de Alcalde, que serán los Vocales de la Comisión municipal, ejercer cada uno en su distrito, bajo la dirección del Alcalde, las funciones que éste les delegue de las que la ley le confiere.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercerá la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Base 19.ª

Se dictarán las disposiciones necesarias para la formación regular y ordenada de los presupuestos municipales, manteniéndose la estructura actual de los de gastos, y regularizando el establecimiento de impuestos y arbitrios ordinarios y extraordinarios, de modo que con ellos no pueda menoscabarse la libertad profesional, ni embarazarse el tráfico, ni perjudicar la normal recaudación de las contribuciones é impuestos para el Estado, y se precisarán para la formalidad de la contabilidad municipal reglas más concisas que á las que hoy se halla

sujeta por la aplicación de la ley general de Contabilidad del Estado.

Base 20.ª

Las disposiciones de la base 8.ª sobre responsabilidad administrativa de los Diputados provinciales, serán aplicables á la responsabilidad administrativa de los Alcaldes, Vocales de la Comisión municipal y Concejales, la cual será exigible por los Gobernadores de las provincias.

En los casos de suspensión de los Alcaldes y Vocales de la Comisión municipal, se designarán, dentro de los diez días siguientes á la suspensión, los que con carácter de interinos hayan de sustituirlos en los mismos términos y por las mismas Autoridades ó Corporaciones á quienes correspondía el nombramiento de los propietarios.

Las vacantes por suspensión de Concejales se cubrirán en la forma prevenida por la legislación vigente. En ningún caso los Concejales interinos podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los propietarios.

Base 21.ª

Se determinará de una manera precisa y concreta, teniendo para ello en cuenta la legislación vigente y las resoluciones dictadas por la Administración activa y por los Tribunales de lo Contencioso, los recursos de toda índole que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores, Diputaciones y Comisiones provinciales, Juntas municipales, Ayuntamientos, Comisiones municipales y Alcaldes.

Asimismo se fijarán los requisitos con que habrán de notificarse las resoluciones de aquellas Autoridades y Corporaciones, entre los cuales será indispensable el de consignar el recurso que proceda contra la resolución notificada, entendiéndose que si ésta fuese el determinado por la ley, y el interesado lo utilizara, no correrá en su perjuicio el término señalado para entablar el que proceda hasta que se le notifique la providencia administrativa desestimando en aquel concepto el recurso interpuesto.

Art. 2.ª La renovación de los actuales Ayuntamientos será total, para sustituirlos con los que se organicen al tenor de la nueva ley.

A este efecto, el Gobierno dictará, con carácter de transitorio, las disposiciones necesarias para que oportunamente se verifiquen las elecciones de los nuevos Concejales, y los sorteos de los Vocales asociados de la Junta municipal en las poblaciones mayores de 1.000 habitantes, fijando los plazos en que hayan de verificarse las operaciones preliminares á dichas elecciones y sorteos y para que se ulimen las listas de elegibles en las poblaciones menores de 1.000 habitantes, en las cuales constituirán el primer Ayuntamiento los que en dichas listas figuran con los números impares.

Madrid 1.ª de Mayo de 1893.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deli-

beración de las Cortes un proyecto de ley aplazando la renovación ordinaria de los Ayuntamientos.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

A LAS CORTES

Al proponer á las Cortes la suspensión de las elecciones de Concejales señaladas para el mes de Mayo por precepto de la ley Municipal, el Ministro que suscribe cumple, no sólo deberes de Gobierno, sino también deseos de la opinión general.

No ha decidido el Gobierno de S. M. la presentación de este proyecto sin someter antes á madura meditación su conveniencia, á prolijo estudio su oportunidad y á atento examen el estado del país, obteniendo de ellos el convencimiento de su necesidad, proclamada ya por el juicio público.

No desconoce el Gobierno que el prestigio de las leyes nace, tanto como de su bondad, de su cumplimiento constante y de su ejercicio puntual, ni tampoco que la suspensión solicitada altera la normalidad de los Ayuntamientos representación del derecho municipal, tan viejo como las libertades en España.

Pero tampoco á la alta sabiduría de las Cortes se oculta que hay prestigios, si no superiores, iguales á los del derecho estricto: que el desequilibrio momentáneo de la ley escrita, suspendida, se compensa bien con el peso de la ley moral, levantada, y que la consideración del daño infligido, cede, á veces con ventaja, ante la consideración del mayor daño evitado.

Refiérese con esto el Gobierno al estado, no ya defectuoso, sino ilegal, de los censos electorales vigentes en la capital de la Monarquía y en las capitales de provincia que son centros importantes de población.

Las Juntas locales del Conso en pasadas ocasiones, y recientemente la central, órgano supremo de derecho en estas materias, han declarado la falsedad de la listas electorales; y aparte de las correcciones gubernativas impuestas, han excitado la acción de los Tribunales de Justicia para que oxijen las responsabilidades penales procedentes.

Es lícito, pues, afirmar que si el aplazamiento de las elecciones ocasiona una breve y aparente prolongación de funciones concejales, la elección inmediata, realizada con censos falsos, ocasionaría una verdadera usurpación de esas funciones, llevando vicio original é ilegítimidad patente á la constitución de los futuros Ayuntamientos llamados á regir y representar la mayores centros de población. Y la conciencia política más estrecha debe juzgar por falta menos grave la de condeur á suspensión transitoria contados artículos de una ley que la de condeur á muerte irremediable el prestigio y la legitimidad de la representación popular.

La reforma proyectada en la legislación de los Concejos da más fuerza de necesidad al aplazamiento. Al cambio esencial introducido en la organización, atribuciones y modo de funcionar de los Ayunta-

mientos, ha de seguir lógicamente como ha sucedido en casos análogos, su renovación completa para acomodarlos á su nueva forma. Y á una política previsora, que proceda con plan premeditado, toca y compete, por obligación de buen Gobierno, concordar y graduar sus reformas, si no ha de atropellarlas con elecciones supérfluas y trabajos duplicados que embarazan á los poderes, fatigan al cuerpo electoral, soliviantan los espíritus, y que paga, en suma, el reposo moral del país, no repuesto todavía de la contienda de intereses, de los disturbios locales y de las querrelas subsiguientes, acompañamiento inseparable de estas verdaderas guerras de la paz.

El aplazamiento, á la vez que realiza esta obra de pacificación, cumple más cabalmente las prescripciones de la ley Municipal respecto de la duración del mandato concejil; porque hechas ahora las elecciones, habría de resultar que los Concejales salientes han ejercido sus cargos tres años y medio y los entrantes los ejercerían medio año, si á la reforma municipal sucede la renovación total de las Corporaciones reformadas.

La ley de excepción de 2 de Julio de 1889 envuelve otro argumento favorable á los propósitos del Gobierno. Prohíbe aquella ley las elecciones consecutivas, é incapacita para ellas á todo Concejal que no hubiere vacado en su cargo durante los cuatro años anteriores á su elección. Los Concejales que cesaron en 1.º de Enero de 1890 no han cumplido ese período legal, y estarían ahora incapacitados para la elección. Aplazada ésta, y cumplido ese término, se ensancha el número de capacidades, elegibles en provecho de los Municipios, no siempre sobrados desgraciadamente de personas aptas y expertas en la Administración pública.

Sería, por último, discutible si la facultad de suspender una elección en casos y lugares determinados compete á los Gobiernos, como compete á Delegados suyos de más cesosa autoridad suspenderlas á veces por razones más graves que las que ahora lo aconsejan.

Pero de todas suertes, el escrípulo de un conflicto de atribuciones que pudiera inspirar esta suspensión hecha por decreto del Poder ejecutivo, desaparece totalmente desde el momento en que el Gobierno de S. M. vende al Poder legislativo y la suspensión es hecha por los organismos soberanos, donde, residiendo constitucionalmente el atributo de crear leyes nuevas, residido con más motivo la facultad de modificar y suspender leyes creadas.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los Ayuntamientos, que renovados á tenor de los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente hubieran de constituirse el día 1.º de Julio próximo venidero, se constituirán el 1.º de Enero de 1894.

El Gobierno de S. M., atendidos á los preceptos de la ley orgánica Municipal, á la sazón vigente, señalará las fechas y plazos en que hayan de tener lugar las operaciones electora-

les, á fin de que los Ayuntamientos queden constituidos en la forma que aquélla determine para la fecha fijada en el párrafo anterior.

Madrid 1.º de Mayo de 1893.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaquitambro.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión de 18 del corriente, teniendo en cuenta que este Ayuntamiento por el número de sus electores consta de dos distritos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la vigente ley Municipal y demás disposiciones posteriores, acordó por unanimidad, que las próximas elecciones de Concejales, se hagan en la forma siguiente:

Distritos en que se han dividido

1.º 2.º

Número de Concejales que lo corresponden.....	5	4
Idem de los que han de cesar en las próximas elecciones y ser reemplazados.....	3	2
Idem de los que han de continuar en sus cargos.	2	2

Pueblos de que se componen los distritos:

Primer distrito.

Villaquitambro.
Navatejera.
Villasanta.

Segundo distrito.

Villobispo.
Villamoros.
Villarrodrigo.
Robledo.
Villanueva.
Castrillino.

Y con el objeto de que llegue á conocimiento de los electores por si quisieran intentar alguna reclamación, se publica en el Boletín oficial para que antes de la elección recurran á esta Alcaldía en la forma de la Ley, que la Corporación resolverá lo que proceda en justicia.

Villaquitambro 27 de Abril de 1893.—El Alcalde, P. O., Manuel García.

Alcaldía constitucional de Cebanico.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1890 á 1891 y 1891 á 1892, se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del mismo; dentro de los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se crean conducentes; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas y pasarán á informe de la Junta municipal.

Cebanico 28 de Abril de 1893.—El Alcalde, Andrés González.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo.

Se hallan terminadas y puestas de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1886 á 87, 87 á 88, 88 á 89, 89 á 90, 90 á 91 y 91 á 92, por término de quince días, que han de empezar á con-

tarse desde el día que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia; dentro de ellos pueden hacer las reclamaciones que pudiere convenirles; pues transcurridos que sean, serán desestimadas.

Pozuelo del Páramo 24 de Abril de 1893.—El Alcalde, Lorenzo Prieto.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeusa.

Hallándose la Junta pericial de este Ayuntamiento ocupada en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de este municipio, en el próximo año económico de 1893-94, se hace saber á los que poseen riqueza rústica, urbana ó pecuaria en el mismo, y hayan hecho translación de dominio, presenten las oportunas relaciones de la alteración en la Secretaría respectiva, en el término improrrogable de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, justificando haber hecho el pago á la Hacienda de la translación; pasado dicho plazo no serán oídos.

San Esteban de Valdeusa 25 de Abril de 1893.—El Alcalde, Faustino González.

JUZGADOS.

D. Marcelino Agúndez y Gómez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que el Licenciado en derecho D. Leoncio Laredo Blanco, nombrado Registrador interino de la Propiedad de este partido, está desempeñando el cargo desde 1.º de Marzo de 1887; habiendo constituido en la Caja general de Depósitos, sucursal de León, y en concepto de fianza 500 pesetas, como cuarta parte de los honorarios que debe; solicitándose por el mismo la devolución de la fianza; y en su vista, se hace público por este tercer edicto; citando á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo, para que lo verifiquen dentro del término de seis meses, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y Boletín oficial.

Ponferrada 20 de Abril de 1893.—Marcelino Agúndez, D. O. D. S. S., Faustino Mato.

D. Vicente Alvarez García, Juez municipal de esta villa de Riaño, en funciones del de instrucción de este partido.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita, llama y emplaza, á los dueños de dos mantas de lana, tres ufetas de acero, una palanqueta de hierro y una azada, cuyos efectos le fueron ocupados á José Pérez García, en la casa que habitaba en el pueblo de Sorriba, el 26 del mes de Marzo último, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con el objeto de prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de indicados efectos y de otros.

Dado en Riaño á 22 de Abril de 1893.—Vicente Alvarez.—El Actuario, Nicolás Liébana Fuente.

Imprenta de la Diputación provincial.